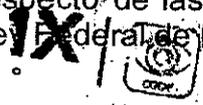




**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

**CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-----**

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----



**RESULTANDO**

1.- El día veintinueve de agosto de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio número 103-200/ASF/1078/2014, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, en ese entonces Fiscal de Supervisión, en la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual remitió el Acta Procedente número **FSB/AS-D/T2/EQ-39/2014-03**; así como copia certificada del **Acta Especial** [REDACTED] y demás documentales que se anexan, remitidas para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidor público del Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**; visibles a fojas 03 a 18 del expediente.-----

2.- El día tres de septiembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente **CI/PGJ/D/1709/2014**; visible a foja 20 del expediente.-----

3.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, como se observa a fojas 26 a 29 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio **CG/CIPGJ/17128/2016** del





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

cinco de octubre de dos mil dieciséis, se citó a dicho servidor público, el cual fue notificado a través de cédula de notificación del seis del mismo mes y año, tal como se aprecia a fojas 33 a 37 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se le imputaron.

4.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al citatorio B que se hace mención en el Resultando 3, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 39 y 40 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en la cual se presentó a efecto de desahogar su garantía de audiencia, misma en la que nombró como su abogado defensor al licenciado ISRAEL ALBA MURILLO y presentó escrito constante de cuatro fojas útiles escritas por un solo lado, en el que esgrimí sus argumentos, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho considero oportuno, visible a fojas 42 a 45 de autos.

CONTRALORIA  
GENERAL DE  
DE LA CIUDAD I

5.- Con oficio CG/CIPGJ/DQDA/16714/2016, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General se le solicitó que informara si el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, cuenta con antecedentes disciplinarios sanciones (foja 30); recibiendo dicha información con oficio CG/DGAJR/DSP/7173/2016, del nueve de diciembre del año citado (foja 46).

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV

2/1





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

**II.-** El carácter de servidor público del Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8797700, visible a foja 24, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se desprende que al momento de los hechos que le fueron imputados, el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público en Suplencia, con número de empleado 155818 y número de plaza 87.02274; elemento de convicción que adquiere el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, la cual al concatenarse con el elemento probatorio consistente en la copia certificada del **Acta Especial** [REDACTED] al haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 280, 281 y 290 del Código Adjetivo Penal Federal; hacen prueba plena que tenía el carácter de servidor público y que se encontraba como activo al momento de los hechos, por ende es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.-----

**III.-** Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, consistente en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo el **Acta Especial** [REDACTED] de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce (fojas 12 a 18), siendo el caso que: -----

**Omitió presuntamente iniciar la averiguación previa correspondiente**, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial

Handwritten signature and initials.





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

(foja 12); no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó (foja 14), que su nieto [REDACTED] de edad, [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico (foja 17), de lo que se desprendía que [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aún así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido (foja 18) y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; 25 fracción I del Acuerdo A/003/99; y Primero del Acuerdo A/004/04, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **JUANA DÍAZ CASTILLO**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

✓ 1





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

**III.1.-** La documental pública, consistente en la copia certificada del **Acta Especial** [redacted] visible a fojas 12 a 18, de la que se desprenden los siguientes elementos de convicción: -----

a) Acuerdo de inicio de las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que se ordenó el inicio del acta especial, con motivo de que se presentó la Ciudadana [redacted], a poner hechos en conocimiento de la Representación Social; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, el citado servidor público se encontraba en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público por Suplencia (foja 12).--

b) Formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Ciudadana [redacted] en el que en lo esencial refiere que: *Se presentó el día veintiuno de enero de dos mil catorce, al Hospital Ajusco, para la valoración de su nieto [redacted] de [redacted] ya que el día domingo [redacted] cuando éste le preguntó si ya tenía novio, por lo que del hospital la mandaron ante el Ministerio Público...*"; formato que tiene carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que del Hospital Ajusco remitieron a la citada Ciudadana a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, con la finalidad de que iniciara denuncia por los hechos acontecidos (foja 14).-----





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

c) Certificado de estado físico del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Médico **ARMANDO JUÁREZ PALACIOS**, en el que se asienta que se realizó examen médico legal a [REDACTED], de [REDACTED] de edad, quien [REDACTED] documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, fue certificado el menor de edad [REDACTED] (foja 17).

d) Acuerdo de las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que determinó remitir las actuaciones a la Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, el servidor público mencionado remitió el Acta Especial [REDACTED], a la Oficina de la Responsable de Agencia para su supervisión, como asunto totalmente concluido (foja 18).

Elementos de convicción de los que se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo el Acta Especial [REDACTED], de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce (fojas 12 a 18), siendo el caso que omitió iniciar la averiguación previa

Handwritten mark resembling a checkmark or the number '1'.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

50

RESOLUCIÓN  
EXP. CI/PGJ/D/1709/2014

correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial (foja 12); no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó (foja 14), que su nieto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], como se indicó en el certificado de estado físico (foja 17), de lo que se desprendía que el menor fue agredido físicamente por su propia madre, ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de cinco años, resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido (foja 18) y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos. -----

Por lo que resulta evidente que el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, no actuó con apego a la legalidad para una debida procuración de justicia, al contravenir con los dispositivos jurídicos que regulan su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público por suplencia, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe ejercer durante el desarrollo de su gestión como representante social, no obstante de tener la obligación de ajustarse a las exigencias de la legalidad, con lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir con la legalidad y no iniciar una averiguación previa directa, a pesar de tener todos los elementos para ello. -----

*[Handwritten signature]*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso,  
Colonia el Triunfo, Delegación Izapalapa  
C.P. 99439  
ci\_paiu@contraloria.dfgob.mx  
Tel. 52008991.



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

**IV.-** Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, como quedó asentado en la correspondiente Audiencia de Ley de las diecisiete horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, vista a fojas 39 a 45 de autos, lo anterior en los siguientes términos:-----

**IV.1.-** Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO** en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: "...1.- **NIEGO DESDE ESTE MOMENTO LAS IMPUTACIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE REALIZAN AL SUSCRITO Y QUE SE FUNDAN EN LAS FRACCIONES XXI Y XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODA VEZ QUE LA ACTUACIÓN DE LA DEPONENTE (SIC) EN EL ACTA ESPECIAL [REDACTED] NUNCA CONTRAVINO LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION CONSAGRADOS EN TALES HIPÓTESIS LEGALES... 2.- LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE IMPUTA AL SUSCRITO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO CG/CIPGJ/17128/2016, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, CONSISTE TEXTUALMENTE EN EL SUSCRITO AL CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN, DE LA INDAGATORIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIEMPRE ACTUÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN VIRTUD DE TAL Y COMO LO REFIERE LA SEÑORA [REDACTED] EN SU DECLARACIÓN QUE SE CITA A CONTINUACIÓN... ES DECIR LA DENUNCIANTE SE RESERVO DE INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE HA NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR SEGUIR A INICIAR UNA AVERIGUACIÓN EN SU CONTRA, YA QUE SOLO QUERIA QUE OBRARA UNA CONSTANCIA DE LOS HECHOS, REFERENTES AL, MENOR...**-----

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, en virtud de que en su calidad de servidor público con el cargo de Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió con el artículo 25 fracción I del Acuerdo

Handwritten marks: a checkmark and the number '1'.



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: "...El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación... cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos... I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente...", ya que no inició una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, y al haber ordenado el inicio del Acta Especial [REDACTED], inobservó lo previsto por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...Los agentes del Ministerio Público deberán iniciar Actas Especiales en los casos siguientes: ..a) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona legitimada para formularla... b) Cuando se pongan en conocimiento hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello... c) Por hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no puedan ser considerados como delitos...", en razón de que ese precepto claramente establece que se dará inicio a actas especiales cuando se trate de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello y hechos que no pudieran ser considerados como delitos, supuestos que en el caso concreto no se actualizaban, dado que contrario a ello, se actuó en conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED], resultaba perseguido de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal que señala: "...El delito a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá por querrela, excepto cuando: ...I. La víctima sea menor de edad...", y aún así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos. Aunado a lo anterior, con su actuar también infringió el contenido del artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...(Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", así como lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que dice: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", lo anterior toda vez que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED], manifestó que su nieto [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] y que incluso dicho [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, y aun así el servidor público: **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO** inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa como era lo conducente para la debida investigación de los hechos.

CONTRALORIA IN  
EN LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE

En tal virtud, las manifestaciones del hoy incoado son imperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra y que con la conducta mencionada incumplió con los deberes que le imponían las normas mencionadas, de lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, por lo que se presume incumplimiento a las normas de una ley que regulaba su actuación.

**IV.2.-** Por lo que hace a las probanzas admitidas al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

**A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** CONSISTENTE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA ESPECIAL [REDACTED], MISMA QUE OBRA EN LAS PRESENTES ACTUACIONES, LAS QUE HAGO PROPIAS A FIN DE EVITAR DUPLICIDAD DE CONSTANCIAS, CON LAS QUE SE ACREDITA LA IMPROCEDENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL DEPONENTE EN SU DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PÚBLICO. Al respecto, a dicha documental se

Handwritten mark resembling a stylized 'a' or '1'.



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

le da el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; para acreditar la irregularidad atribuida al oferente por lo que no le favorece en nada, ya que por el contrario, de la misma se pueden advertir los siguientes elementos de convicción: a) Acuerdo de inicio de las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que se ordenó el inicio del acta especial, con motivo de que se presentó la Ciudadana [REDACTED], a poner hechos en conocimiento de la Representación Social; b) Formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Ciudadana [REDACTED], en el que en lo esencial refiere que: *Se presentó el día veintiuno de enero de dos mil catorce, al Hospital Ajusco, para la valoración de su nieto [REDACTED] de [REDACTED] de edad, ya que el día [REDACTED] [REDACTED] por lo que del hospital la mandaron ante el Ministerio Público...*; c) Certificado de estado físico del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Médico **ARMANDO JUÁREZ PALACIOS**, en el que se asienta que se realizó examen médico legal a [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quien [REDACTED] y, d) Acuerdo de las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que determinó remitir las actuaciones a la Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido. Probanzas precisamente desprendidas de dicha documental que ofrece, de las cuales se puede advertir que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED], manifestó que su nieto [REDACTED], de [REDACTED] de edad, [REDACTED] y que incluso [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía

*[Handwritten signature]*



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

que el [redacted] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [redacted] resultaba perseguible de oficio, y aun así el servidor público **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO** inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos.

LA CIUDAD

**B) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DEL SUSCRITO,** a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio y del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor de la oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del servidor público **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, ya que se advierte que existen elementos materiales como lo es la copia certificada del Acta Especial [redacted] de la que se desprenden constancias que obran en el expediente administrativo en resolución, que sirven para acreditar que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [redacted] manifestó, que su nieto [redacted] de edad, [redacted]

Handwritten mark resembling a stylized 'a' or '1'.





RESOLUCIÓN  
EXP. CI/PGJ/D/1709/2014

[REDACTED] y que incluso dicho [REDACTED] como se indico en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que el [REDACTED], ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos, posiblemente constitutivos del delito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos. Por lo anterior, se colige que con su conducta ~~contravino~~ ~~contravino~~ la normatividad que rige su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala: -----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica.-----*

*Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----*

Handwritten marks and initials.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
 Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4º Piso,  
 Catemaco el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
 G.P. 09430  
[cl\\_nojid@contraloriadf.gob.mx](mailto:cl_nojid@contraloriadf.gob.mx)  
 Tel. 52009091.



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su conducta, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

**C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO Y CUANTO BENEFICIE A LOS INTERESES DEL SUSCRITO**, misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atento al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprenden, entre otros, la copia certificada del Acta Especial [REDACTED], de la que se advierten los siguientes elementos de convicción: a) Acuerdo de inicio de las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que se ordenó el inicio del acta especial, con motivo de que se presentó la Ciudadana [REDACTED] a poner hechos en conocimiento de la Representación Social; b) Formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Ciudadana [REDACTED], en el que en lo esencial refiere que: *Se presentó el día veintiuno de enero de dos mil catorce, al Hospital Ajusco, para la valoración de su nieto [REDACTED]*

Artículo 281

CONTRALORIA INTERNA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO

Handwritten mark





RESOLUCIÓN  
EXP. CI/PGJ/D/1709/2014

[Redacted]

[Redacted], por lo que del hospital la mandaron ante el Ministerio Público..."; c) Certificado de estado físico del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Médico ARMANDO JUÁREZ PALACIOS, en el que se asienta que se realizó examen médico legal a ROBERTO

[Redacted]

[Redacted], y, d) Acuerdo de las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que determinó remitir las actuaciones a la Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido. Probanzas precisamente desprendidas de dicha documental que ofrece, de las cuales se puede advertir que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [Redacted] manifestó que su nieto

[Redacted]

[Redacted] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [Redacted] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un [Redacted] resultaba perseguible de oficio, y aun así el servidor público **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO** inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; 25 fracción I del Acuerdo A/003/99; y Primero del Acuerdo





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

A/004/04, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye por incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

**IV.3.-** En vía de alegatos el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, señaló lo siguiente: "... **TAL COMO QUEDÓ ACREDITADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, CON LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS, ADMITIDOS Y DESAHOGADOS, LAS BASES SOBRE LAS QUE SE FUNDAN LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL DEPONENTE SON IMPROCEDENTES, YA QUE COMO SE REFIRIÓ EN SU DECLARACIÓN RENDIDA POR ESCRITO DIVERSO, LA SUPUESTA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN... NO QUEDÓ PLENAMENTE DEMOSTRADA EN AUTOS, YA QUE EL SUSCRITO SIEMPRE ACTUÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD, HONESTIDAD, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA INOCENCIA DE LA DEPONENTE (SIC) Y POR LO TANTO ES PROCEDENTE QUE SE LE ABSUELVA DE SANCIÓN ALGUNA...**"; al respecto, se indica que tales manifestaciones son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió; por el contrario, en autos quedó debidamente acreditado con los elementos de convicción que se desprenden del Acta Especial [REDACTED] los cuales ya fueron valorados en líneas precedentes, que dicho servidor público omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED], manifestó, que su nieto [REDACTED] de [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [REDACTED], ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no

✓  
0/1





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos;

GEN...  
POR CUANTO HACE AL APARTADO DE SUS ALEGATOS EN DONDE SEÑALA QUE: "... CON TODO LO ANTERIOR MANIFESTADO Y AL HABER QUEDADO ACREDITADA LA IMPROCEDENCIA DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS AL SUSCRITO EN SU DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PÚBLICO, ES PROCEDENTE QUE SE LE ABSUELVAN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA; SIENDO APLICABLES, POR ANOLOGÍA, AL PRESENTE ASUNTO LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA LETRA EXPRESAN:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN PRINCIPIO, DEBE FUNDAMENTARSE EN LEY, REGLAMENTO U OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE TENGAN FUERZA LEGAL SUFICIENTE PARA OBLIGAR AL SERVIDOR PÚBLICO A LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES O FUNCIONES ENCOMENDADAS A QUE SE HUBIERE ENCONTRADO OBLIGADO EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE**

Handwritten marks and initials.





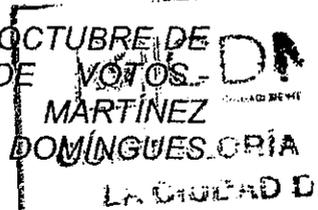
**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

**RESOLUCIÓN  
EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PREVÉ EN FORMA GENÉRICA LAS HIPÓTESIS JURÍDICAS QUE PUEDEN CONSTITUIRSE EN CONDUCTAS INFRACTORAS POR TANTO, UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ÚNICAMENTE ENLISTA, LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DEBIÓ CUMPLIR SIN FUNDAR QUE DICHAS FUNCIONES EXISTIERAN EFECTIVAMENTE A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

JUICIO NO. 20252/97.- SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1998, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADO INSTRUCTOR: SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA.- SECRETARÍA LIC. ADRIANA DOMÍNGUES ORIA JIMÉNEZ.



R.T.F.F. AÑO II, CUARTA ÉPOCA NO. 8, MARZO DE 199, P.79 CRITERIO AISLADO.

CONCATENADA CON:

CONTRALORÍA  
GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL  
DE LA CIUDAD DE

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.- CUANDO EN UNA DETERMINADA RESOLUCIÓN SE SEÑALA QUE ANTE SIMPLES INDICIOS DE CONDUCTA INDEBIDA DE SUS EMPLEADOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TIENE LA LIBERTAD DE APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES Y CON APOYO EN TAL ESTIMACIÓN IMPONE COMO CASTIGO LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO DE EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO, ES EVIDENTE QUE DICHA RESOLUCIÓN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA, PUES LA CITADA AUTORIDAD ESTÁ INFRINGIENDO O COLIGIENDO DE UN HECHO NO COMPROBADO OTRO CONSIDERADO POR ELLA COMO CIERTO; POR LO QUE, EN ESTE CONTEXTO,**

2/



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso,  
Casenle el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C.P. 08430  
Tel. 52809091.  
e-mail: [cgdf@contralorjadf.gob.mx](mailto:cgdf@contralorjadf.gob.mx)



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

SU PRONUNCIAMIENTO NO TIENE APOYO O BASE LEGAL, PUES EL MEDIO IDÓNEO PARA LLEGAR A ESA CONCLUSIÓN SERÍA EL QUE ESE HECHO ESTUVIERA DEBIDAMENTE COMPROBADO A TRAVÉS DE PRUEBA FEHACIENTE.

JUICIO N° 11833/88.- SENTENCIA DE CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADO INSTRUCTORA: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.- SECRETARIO: LIC. MIGUEL VALENCIA CHÁVEZ.

R.T.F.F. TERCERA ÉPOCA, AÑO II, NO. 20, AGOSTO 1989, ARTÍCULO 51.2.-----  
MÉXICO.

Al respecto, se indica que tales manifestaciones son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, ya que tal y como quedó debidamente asentado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y en el citatorio de Audiencia de Ley con número oficio CG/CIPGJ/17128/2016, cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se le citó legalmente el día seis del mismo mes y año; esta Unidad Administrativa fundamentó y motivó debidamente su actuar, ya que en el cuerpo del citado citatorio se estableció lo siguiente:-----

*"... La presunta irregularidad administrativa que se le atribuye consiste en que:*

*Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo el Acta Especial [REDACTED], de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce (fojas 12 a 18), siendo el caso que:*

*Handwritten signature or initials*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

**Omitió presuntamente iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial (foja 12); no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó (foja 14), que su nieto [REDACTED]**

**[REDACTED], como se indicó en el certificado de estado físico (foja 17), de lo que se desprende que el [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un Acta Especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aún así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido (foja 18) y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos.**

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; 25 fracción I del Acuerdo





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

A/003/99; y Primero del Acuerdo A/004/04, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La presunta irregularidad de mérito se desprende de los elementos contenidos en la documental pública, consistente en la copia certificada del **Acta Especial** [redacted] visible a fojas 12 a 18, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de inicio de las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que se ordenó el inicio del acta especial, con motivo de que se presentó la Ciudadana [redacted] a poner hechos en conocimiento de la Representación Social, foja 12.

INTERNA  
DURIA  
STICIA  
MÉXICO

b) Formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Ciudadana [redacted] en el que en lo esencial refiere que: Se presentó el día veintiuno de enero de dos mil catorce, al Hospital Ajusco, para la valoración de su nieto [redacted]

[redacted] por lo que del hospital la mandaron ante el Ministerio Público, foja 14.

c) Certificado de estado físico del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Médico **ARMANDO JUÁREZ PALACIOS**, en el que se asienta que se realizó examen médico legal a [redacted] de [redacted] de edad, [redacted], foja 17.

d) Acuerdo de las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, por el que se determinó remitir las actuaciones la Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido, foja 18.

27





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

La presunta irregularidad que se atribuye al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, probablemente contravino las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII y XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

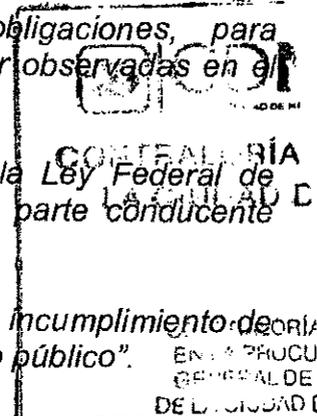
Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... eficiencia... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..."

En relación con la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:

"XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

La presunta responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, se desprende al considerar que fue transgredida, la fracción preinserta, toda vez que dicho numeral establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, y es el caso, que el mencionado servidor público cuando se desempeñó como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió lo dispuesto por el artículo **25 fracción I del Acuerdo A/003/99** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación... cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos... I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente..."



*Handwritten marks: a checkmark and the number 1.*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

Lo anterior, en razón de que aún cuando de conformidad con el precepto legal en cita, es deber del Ministerio Público al tomar conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dar inicio a la averiguación previa correspondiente; no atendió a esa obligación legal, toda vez que **omitió presuntamente iniciar la averiguación previa correspondiente**, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio del **Acta Especial** [redacted] la que tuvo a su cargo de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce; no obstante, que la denunciante [redacted] manifestó que su nieto [redacted] de [redacted] edad [redacted] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que el [redacted] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, y al haber ordenado el inicio de un acta especial, violentó lo previsto por el artículo **Primero del Acuerdo A/004/04**, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...Los agentes del Ministerio Público deberán iniciar Actas Especiales en los casos siguientes: ..a) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona legitimada para formulara... b) Cuando se pongan en conocimiento hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello... c) Por hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no puedan ser considerados como delitos...", en razón de que ese precepto claramente establece que se dará inicio a actas especiales cuando se trate de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello y hechos que no pudieran ser considerados como delitos, supuestos que en el caso concreto no se actualizaban, dado que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por

INTERNA  
ADU...  
USTIA...  
E MÉXICO





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

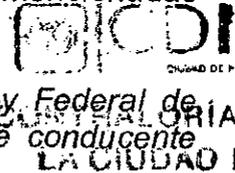
haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal que señala: "...El delito a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá por querrela, excepto cuando: ...I. La víctima sea menor de edad...", y aún así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos; denotando con lo anteriormente expuesto, presunto incumplimiento a la mencionadas disposiciones legal que reglan su actuar.

En relación con la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

La presunta responsabilidad del Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, se desprende al considerar que fue transgredida, la fracción preinserta, toda vez que dicho artículo establece como Imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, y es el caso, que el referido servidor público, cuando se desempeñó como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, infringió lo dispuesto por el artículo **2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, que indica: "...**(Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...**".

Lo anterior, en virtud de que no obstante que la norma en comento le obliga a observar la legalidad, es decir, dar el debido cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, **omitió presuntamente iniciar la averiguación previa correspondiente**, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio del **Acta Especial** [REDACTED], la que



CONTRALOR  
GENERAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

tuvo a su cargo de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce; no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó que su nieto [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que el [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del delito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, y aún así se inició acta-especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos; por lo que con tal conducta igualmente incumplió lo establecido por el artículo 80 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que dice: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", puesto que con las conductas mencionadas, incumplió con los deberes que le imponían las normas mencionadas, de lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, por lo que se presume incumplimiento a las normas de una ley que regulaba su actuación..."-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA

INTERNA  
PROCURADURÍA  
DE JUSTICIA  
DE MÉXICO

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

Transcripción de la cual se puede advertir, que este Órgano Interno de Control fundamentó y motivó su actuación, en estricto apego a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, cabe señalar que el servidor público incoado, no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para señalar el por qué considera que el presente procedimiento administrativo no reúne los requisitos de debida fundamentación y motivación, por lo que sus afirmaciones por sí solas son insuficientes para demostrar que es ilegal, por el contrario, este Órgano Interno de Control, estableció los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales determinó que el hoy instrumentado, sí infringió los preceptos legales que se le reprocharon, aunado a que también quedaron establecidos los motivos por los cuales infringió tales disposiciones jurídicas, por lo que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pag 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice:-----

***"AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**-----

Por lo tanto, dicho servidor público **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, tuvo la oportunidad de defenderse (garantía de audiencia) y se puso a su disposición el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de que estuviera en la posibilidad de preparar su defensa para la Audiencia de Ley, misma que realizó por escrito, formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes. En ese tenor, en ningún momento se afectaron derechos del Ciudadano, ya que en el procedimiento Administrativo disciplinario se cumplieron las garantías procesales que aseguraron al involucrado una oportuna defensa, con lo que se tomó en consideración





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia de lo antes expuesto, resulta que a la declaración vertida por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor del servidor público involucrado, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por el hoy incoado, de la copia certificada del Acta Especial [REDACTED], se desprende que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo el Acta Especial [REDACTED] de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, siendo el caso que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó, que su nieto [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido







**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."-----*

\*Respecto al principio de **legalidad**, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, actuar de acuerdo a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

RMA  
RIA  
CIA  
XICO

Por otra parte, la **fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece:-----

*"Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----*

Dispositivo legal del cual se advierte que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier conducta que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo son en la especie: -----

**"Artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99** del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: *"...El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación... cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos... I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente..."*. -----

OR  
1/21





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

**“Artículo Primero del Acuerdo A/004/04**, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: *“...Los agentes del Ministerio Público deberán iniciar Actas Especiales en los casos siguientes: ..a) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona legitimada para formulara... b) Cuando se pongan en conocimiento hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello... c) Por hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no puedan ser considerados como delitos...”*

**En relación a los supuestos establecidos en los numerales 200 y 200 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que disponían:**

*“Artículo 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física... en contra de... II. El pariente consanguíneo en línea recta... descendente sin límite de grado...”*

*...Artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal que señala: “...El delito a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá por querrela, excepto cuando: ...I. La víctima sea menor de edad...”*

Preceptos que fueron inobservados por el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, en razón que dichos dispositivos establecen como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de acciones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica; sin embargo, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo el Acta Especial [REDACTED] de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, siendo el caso que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un

Handwritten marks: a checkmark and the number '1'.



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

Acta Especial; no obstante, que la denunciante [redacted] manifestó, que su nieto [redacted], de [redacted] de [redacted]

[redacted], como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [redacted]

[redacted] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de [redacted] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos; lo que denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar.---

R/...  
HI...  
EXICO

**La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----**

*"...Las demás que le impongan las leyes..." -----*

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes como en la especie lo es: -----

**DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,** publicada el veinte de junio de dos mil once, vigente.-----

*"...Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones..." -----*

Handwritten initials and marks.



**CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 174, edificio "B", 4° Piso,  
Colonia el Trébol, Delegación Iztapalapa  
C.P. 09430  
el.pgjd@contraloriadfgob.mx  
Tel. 52009001.



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

*"...II. Promover la...devida procuración de justicia, observando la legalidad...en el ejercicio de esa función..."-----*

*"... Artículo 68. "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una... debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad..."-----*

*"... Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia."-----*

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, toda vez que los mismos establecen su obligación como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de observar la legalidad en el ejercicio de esa función; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público; lo que en la especie no aconteció, ya que el instrumentado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, ya que ordenó el inicio del Acta Especial no obstante, que la denunciante manifestó que su nieto de edad, y que incluso como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles

0/1



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos. En consecuencia con su conducta incumplió con las obligaciones que le imponía la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al inobservar las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, en transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**VI.** Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que tuvo a su cargo el Acta Especial [REDACTED] de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, siendo el caso que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó, que su nieto [REDACTED]

[REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un

*Handwritten signature/initials*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de un menor de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos. De lo que se colige que contravino la normatividad que rige su actuar, al infringir lo establecido lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; 25 fracción I del Acuerdo A/003/99; y Primero del Acuerdo A/004/04, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incurriendo así en responsabilidad administrativa; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponerse, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN  
EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala:-----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD**

**DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

INTERNA  
ADURÍA  
JUSTICIA  
MÉXICO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió el servidor público que nos ocupa **es grave**, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, ya que incumplió los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprocha, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría

*Handwritten signature*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo el Acta Especial [redacted] de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, siendo el caso que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [redacted]

[redacted] manifestó que su nieto [redacted] de [redacted] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [redacted] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de [redacted], resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos, ante lo cual, con tal conducta, transgredió lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; 25 fracción I del Acuerdo A/003/99; y Primero del Acuerdo A/004/04, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y es evidente que transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público por

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO

or /



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En mérito de lo expuesto, y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreda la legalidad en el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la supracitado Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$21,376.34 (Veintiún Mil Trescientos Setenta y Seis 34/100 M.N.), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios y el importe de pagos extra por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, tal como se desprende del oficio 702 200/3615/14, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 25 de autos; de [redacted] misma que se calculó de su Registro Federal de Contribuyentes; estado [redacted] con instrucción escolar de [redacted] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702.100/DRLP/3180/1261/2014, del diez de agosto de dos mil catorce, visible a foja 23, al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8797700, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 24 de autos.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, que era de Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [redacted] estado civil [redacted], con

Handwritten initials or signature





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

instrucción escolar de [REDACTED] tal como se desprende del oficio 702.100/DRLP/3180/1261/2014, del diez de agosto de dos mil catorce, visible a foja 23; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte, no constan elementos que permitan considerar que existen antecedentes que agraven o atenúen la conducta en análisis; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye; sin embargo, en el caso concreto omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó que su nieto [REDACTED] de [REDACTED] y que incluso [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico de lo que se desprende que el menor fue agredido físicamente por su propia madre, ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de [REDACTED], resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos.

✓ 1





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aun cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para conducirse con estricto apego a derecho, dado a que como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED], manifestó que su nieto [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible ~~emisión del delito~~ de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de [REDACTED] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos.

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

Ante lo cual, con la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuar en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74<sup>a</sup> fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo el Acta Especial [REDACTED], de las veinte horas con trece minutos a las veintiuna horas del veintiuno de enero de dos mil catorce, siendo el caso que omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [REDACTED] manifestó, que su nieto [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] que incluso [REDACTED], como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [REDACTED] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos

*Handwritten mark*



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de [REDACTED], resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida investigación de los hechos.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veinticuatro años aproximadamente, tal como se desprende del oficio 702 100/DRLP/3180/1261/2014 del diez de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 23; circunstancia que si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidor público, lo cierto es que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que incurrió en la irregularidad materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, esta resolutoria advierte que el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, cuenta con antecedentes disciplinarios como lo son dos suspensiones, una por cinco días en el expediente PA/037/JUN-04 y una por diez días en el expediente FS/473/AGO-00 con PA/016/ENE-01; así como una amonestación pública dentro del expediente CI/PGJ/D/0368/2007; tal y como se advierte del oficio CG/DGAJR/DSP/7173/2016, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 46. Por lo que se concluye que no es la primera vez que el Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, incurre en inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en

017





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, por lo que se hace acreedor a una sanción.

Realizado el análisis de los aspectos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron al incurrir el Ciudadano en cita, en una conducta que incumple en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en la copia certificada del Acta Especial [redacted], se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó, en la cual omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a las veinte horas con trece minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un Acta Especial; no obstante, que la denunciante [redacted], manifestó que su nieto [redacted] de [redacted] como se indicó en el certificado de estado físico, de lo que se desprendía que [redacted] ante lo cual, se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Violencia Familiar cometido en agravio del menor en comento; por lo consiguiente, lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para la práctica de las diligencias básicas en investigación de esos hechos, en virtud que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a un acta especial, previstos por el artículo Primero del Acuerdo A/004/04, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no se trataba de un informe realizado por persona no legitimada para formular querrela, ni de hechos perseguibles por querrela puestos en conocimiento por personas no facultadas para ello, y menos aún, de hechos que no pudieran ser considerados como delitos; sino que contrario a ello, se hicieron del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del ilícito de Violencia Familiar, que por haber sido cometido en agravio de [redacted] resultaba perseguible de oficio, en términos del artículo 200 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y aun así se inició acta especial, la cual únicamente se remitió al Responsable de Agencia para su archivo como asunto concluido y no la correspondiente averiguación previa, como era lo conducente para la debida

Handwritten signature or initials





**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

investigación de los hechos; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$21,376.34 (Veintiún Mil Trescientos Setenta y Séis 34/100 M.N.), con una antigüedad de veinticuatro años, con antecedentes disciplinarios consistentes en dos suspensiones, una por cinco días en el expediente PA/037/JUN-04 y una por diez días en el expediente FS/473/AGO-00 con PA/016/ENE-01; así como una amonestación pública dentro del expediente CI/PGJ/D/0368/2007; por lo que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones a las que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los ~~Servidores Públicos~~, además de que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; así como que de las manifestaciones vertidas por ésta resultaron improcedentes y que ~~las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarlas y ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ~~esta sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre que no cumpla una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate.~~~~

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al V de la presente Resolución,



**CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados, Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4º Piso, Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa, C.P. 09430  
ci\_pgjid@contraloriadff.gob.mx  
Tel. 5299091.



**RESOLUCIÓN**  
**EXP. CI/PGJ/D/1709/2014**

por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución.-----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ciudadano **FERNANDO DIMAS VILLAVICENCIO NIETO**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.--

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente.-----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**-----

ROND/ARH/MCMF/JRNE